



Fundado el recurso de casación

Se declara fundado el recurso de casación al haberse acreditado errónea interpretación de la ley penal y defectos de motivación en la sentencia de vista impugnada, lo que justifica la necesidad de casarla y, actuando como instancia, emitir pronunciamiento a fin de corregir los vicios en que se incurrió.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública —mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** —**Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes**— contra la sentencia de vista emitida el doce de noviembre de dos mil diecinueve por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia del trece de marzo de dos mil diecinueve, que condenó a María Elena Nole Salcedo como autora del delito contra la salud pública-posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico —segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal—, en perjuicio del Estado; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa y fijó en S/1,000.00 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Hechos imputados

El veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, a las 9:40 horas, aproximadamente, la acusada María Elena Nole Salcedo ingresó al Establecimiento Penitenciario de Puerto, a fin de visitar a su pareja sentimental, Fortunato Huancas Saguma, quien se encontraba recluido en dicho establecimiento penitenciario tras haber sido sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Ante la revisión del personal de INPE, Nole Salcedo manifestó estar embarazada y mostró un informe de

ecografía ginecológica con el fin de que no la revisaran; no obstante, el agente penitenciario le indicó que de todos modos debía pasar por revisión. Así, luego de solicitarle que se quitara la ropa para revisarla, la encausada expulsó de su cavidad vaginal un paquete envuelto en un preservativo de látex que contenía en su interior clorhidrato de cocaína, así como un teléfono celular en otro paquete, e indicó que ambos objetos debían ser entregados a su esposo.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1** El trece de marzo de dos mil diecinueve el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emitió sentencia y condenó a María Elena Nole Salcedo como autora del delito contra la salud pública-posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico —segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal—, en perjuicio del Estado; en consecuencia, le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa y fijó en S/1,000.00 (mil soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 2.2** No conformes con lo resuelto, la citada sentenciada y el representante del Ministerio Público interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que, con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes emitió sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 2.3** Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación —interpuesto por el representante del Ministerio Público—. Así, se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema y, luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado cuatro de mayo de dos mil veintidós. Culminada esta, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

- 3.1** La Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes interpuso recurso de casación ordinaria contra la sentencia de vista emitida el doce de

noviembre de dos mil diecinueve y citó como motivos casacionales los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Por un lado, alegó vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales, indicando que se habría incurrido en motivación inexistente al limitarse a citar el artículo 374 del CPP y el Acuerdo Plenario número 4-2007/CIJ-116 para ratificar los argumentos de primera instancia, ello sin dar respuesta a sus alegaciones ni justificar por qué consideró que Nole Salcedo habría incurrido en actos de posesión, cuando transportó droga en su cavidad vaginal hacia un establecimiento penitenciario, considerando que los tipos penales de favorecimiento y posesión no tienen que probar el destino final de la droga.

- 3.2** Indicó que la conducta debió subsumirse en el numeral 4 del artículo 297 del Código Penal, como delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, por cuanto en la jurisprudencia ha quedado zanjado que el ingreso de drogas a un establecimiento penitenciario constituye el tipo penal de favorecimiento y no de posesión. Asimismo, alegó que se habría incurrido en ilogicidad en la motivación, ya que se justificó la inconcurrencia de la agravante en que no podía exigirse a la procesada la previsión o conocimiento de la gravedad del hecho de ingresar drogas a un penal. Consideró que ello sería una afirmación subjetiva y que la Sala Superior se basó en especulaciones.
- 3.3** Por otro lado, alegó errónea interpretación del primer párrafo del artículo 296 y el numeral 4 del artículo 297 del Código Penal. Esta agravante no da lugar a mayores interpretaciones que la comprobación material del hecho en el ámbito espacial, es decir, ser intervenido en poder de drogas en el interior de un establecimiento penitenciario. Sin embargo, se recogieron los argumentos del juez en la “exigencia del conocimiento de la gravedad de la situación”, más aún cuando la imputada conocía de la prohibición del ingreso de sustancias ilícitas al establecimiento penitenciario, razón por la que ingresó la droga camuflándola en su cavidad vaginal y presentó una ecografía de embarazo para que no la revisaran; además, conocía que su pareja, a quien visitaría, había sido condenada por microcomercialización de drogas.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación expedido el seis de julio de dos mil veintiuno declaró bien concedido el recurso de casación por las causales casacionales previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Es decir, en el presente

pronunciamiento se realizará un análisis de la resolución recurrida a fin de verificar el quebrantamiento del precepto constitucional, la debida motivación en las resoluciones judiciales y la aplicación de la ley penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

5.1 La garantía constitucional sobre la que se alega vulneración se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5.2 El delito materia de sentencia se encuentra previsto el Código Penal como sigue:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros¹

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

Artículo 297. Formas agravadas²

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) , 4) , 5) y 8) cuando:

[...]

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

¹ El tipo penal en su forma vigente al momento de la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley número 1237, del veintiséis de septiembre de dos mil quince.

² El tipo penal en su forma vigente al momento de la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley número 1237, del veintiséis de septiembre de dos mil quince.

5.3 Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1** El presente recurso de casación se admitió por las causales casacionales previstas en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Respecto a la causal del inciso 1, al momento de fundamentar su recurso, el casacionista alegó motivación inexistente e ilogicidad en la motivación, por lo que la garantía constitucional cuyo perjuicio alega sería la debida motivación de las resoluciones judiciales, como también se establece en el inciso 4 de la citada norma procesal. Por ende, será materia de análisis por esta Sala Suprema la existencia de alguna patología en la motivación de las resoluciones judiciales, así como la correcta aplicación e interpretación de la ley penal.
- 6.2** Previamente, cabe precisar que la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en apreciaciones subjetivas de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o que se extraen del caso concreto; sin embargo, no cualquier error en que se incurra en una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido³.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento siete.

6.3 Debe tenerse en cuenta que la debida motivación de las resoluciones judiciales tiene doble carácter jurídico:

i) Es un principio o garantía constitucional vinculado con el debido proceso y el ejercicio de la función jurisdiccional, y ii) es un derecho fundamental de toda persona vinculado con el derecho a la tutela judicial y la defensa en el sentido de que permita que las causas se resuelvan según los hechos acontecidos y bajo una evaluación jurídica razonable, completa, lógica y debidamente justificada⁴.

6.4 Bajo estos parámetros, el Tribunal revisor al momento de resolver debe basar su decisión en el respeto de las garantías constitucionales antes mencionadas. En tal sentido, se procederá con el análisis de la sentencia recurrida a fin de establecer si existe algún vicio por vulneración de las citadas garantías.

6.5 La Sala Superior decidió confirmar la sentencia de primera instancia, que condenó a María Elena Nole Salcedo como autora del delito contra la salud pública-posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico, en perjuicio del Estado, y subsumió así su conducta en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, lo cual ha sido cuestionado por el casacionista, quien refiere que la conducta debió ser subsumida en el supuesto del primer párrafo del citado artículo y en su forma agravada —artículo 297.4 del CPP—.

6.6 Ahora bien, de la revisión de la sentencia de vista objeto de casación —considerando 4.5— se advierte que, al respecto, parafraseó los fundamentos de la primera instancia en cuanto a que señaló que no se le podía exigir a la sentenciada la previsión de la gravedad de la situación al no cuestionarse la conciencia de ilicitud de la conducta; asimismo, el hecho de que el Ministerio Público hubiera retirado la acusación respecto a Fortunato Huancas evidenció que no había un destinatario y, por lo tanto, no había acto de tráfico sino únicamente de posesión con fines de tráfico.

6.7 Estableció su criterio señalando —considerandos 4.6 y 4.8— que se entiende por promover el consumo cuando este no ha iniciado, se favorece cuando se permite su expansión y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya ha iniciado el consumo, por lo que la sentenciada habría favorecido el consumo de la sustancia ilícita. Asimismo —considerando 4.11—, indicó que el Ministerio Público retiró la acusación respecto a

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1893-2019/Ica, del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Fortunato Huancas y ello generó consecuencias negativas en la tesis inculpatoria. Por ende, si bien el favorecimiento atribuido a la sentenciada tampoco generaba certeza, concluyó que se trató de una conducta inmersa en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal.

- 6.8** También la sentencia —considerando 4.14— refirió que traficar droga es trasladar a una o varias personas la traslación del dominio o la posesión, y que el favorecimiento es un acto encaminado a lograr que un tercero consuma drogas, lo cual no se ha corroborado en el presente caso, por lo que se habla de posesión como un delito de consumación anticipada, el mero hecho de poseer para traficar.
- 6.9** Al respecto, se advierte que la interpretación de la norma penal realizada por la Sala Superior no coincide con aquella desarrollada por la doctrina jurisprudencial. Así, conforme el Acuerdo Plenario número 3-2008/CJ-116 —fundamento noveno—, los actos de tráfico se refieren, entre otros, a todo acto de transferencia de bienes delictivos —drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas— y comprenden las diversas actividades que les son inherentes, entre ellas, las de distribución y transporte —desplazamiento de sustancias de un lugar a otro—, con independencia de la distancia, el medio utilizado o la forma de posesión.
- 6.10** Cuando se hace referencia a aquellas personas imputadas que sirven de “correo de drogas”, se indica que estas solo intervienen en el transporte, son ajenas al núcleo de personas integrantes o no de una organización criminal que las captaron para hacer posible el acto de transporte y su labor consiste en trasladar instrumentalmente los bienes delictivos sin interesar por cuenta de quién se realiza. En esas condiciones, a este sujeto se le imputa la calidad de autor, más allá de si su contribución es de menor dominio, dada su conducta de tener la droga en su poder con la finalidad de transportarla a otro lugar por encargo de un tercero. Basta el previo acuerdo con independencia del rol que desempeña cada sujeto, siempre que su concreta conducta contribuya a promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas.
- 6.11** Por lo tanto, de la fundamentación realizada en la sentencia de vista se advierte errónea interpretación de la ley penal, específicamente las modalidades delictivas previstas en el artículo 296 del Código Penal, por cuanto conforme se advierte de los hechos la sentenciada Nole Salcedo ingresó al establecimiento penitenciario a fin de visitar a una persona condenada por tráfico ilícito de drogas, llevando dentro de su cavidad

vaginal, en un paquete de látex, clorhidrato de cocaína en proporción a veintisiete gramos, cantidad que además supera el supuesto de microcomercialización de drogas —artículo 298 del Código Penal—, por lo que se advierte su intención de trasladar clorhidrato de cocaína hacia el interior del penal para transferir la posesión a otra persona, y dada la cantidad de la sustancia hallada se deduce que la sentenciada podía presumir el destino de esta, aunque debido a la modalidad delictiva sea irrelevante acreditar el fin posterior; se deduce el previo acuerdo cuando la sentenciada, una vez descubierta, refirió que la droga era para su pareja sentimental.

- 6.12** En este caso, se habría constituido la figura del “correo de drogas”, quien interviene instrumentalmente realizando el desplazamiento de sustancias de un lugar a otro, sin interesar por cuenta de quién se realiza, por lo cual resulta irrelevante el sobreseimiento respecto a la otra persona imputada; *a contrario sensu*, la Sala Superior le dio mayor importancia a ese hecho al punto de generar cambios en la modalidad imputada y aplicó por descarte la figura de la posesión, prevista en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, sin efectuar un análisis de los elementos objetivos que constituyen la modalidad delictiva aplicada.
- 6.13** En ese sentido, resulta errónea la aplicación de la norma penal realizada por la primera instancia; en el presente caso, se habría configurado el supuesto de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo —actos de tráfico— y no en el segundo —posesión— del artículo 296 del Código Penal, y es irrelevante acreditar el fin posterior de la droga hallada. Así pues, debe tenerse en cuenta que “el comportamiento que exige la acreditación de tal fin se encuentra en el supuesto del segundo párrafo del artículo citado, y la mera posesión del clorhidrato de cocaína se halla prevista en el primer párrafo”⁵.
- 6.14** Por otro lado, respecto a la configuración de la agravante prevista en el artículo 297.4 del Código Penal, en la sentencia de vista se concluyó —considerando 4.16— que esta no resultaba aplicable, por cuanto necesariamente debe concurrir dolo en la conducta, es decir, la sentenciada debía conocer el carácter nocivo de la sustancia poseída y que efectuar dichos actos en un establecimiento penitenciario le generaría mayor responsabilidad. Desde el momento en que la

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 600-2019/Ayacucho, del veintiuno de octubre de dos mil veinte, considerando segundo.

sentenciada envolvió la droga en látex y la introdujo en su cavidad vaginal y, además, pretendió que no se le revisara, para lo cual exhibió un certificado médico de embarazo, su comportamiento ha sido manifiestamente doloso; no hay otra inferencia lógica.

- 6.15** En consecuencia, se advierte una motivación subjetiva respecto a la percepción sensorial y cognitiva de la sentenciada, en que no se citan mayores elementos que acrediten una imposibilidad de la sentenciada para conocer las consecuencias de sus actos o una disminución en sus facultades psicológicas básicas que le impidan desenvolverse o desarrollarse con normalidad en la sociedad. Se trata de una persona de treinta y siete años al momento de la comisión de los hechos, que en su calidad de pareja sentimental de Fortunato Huancas, condenado y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Puerto, en Tumbes, por el delito de tráfico ilícito de drogas, se dispuso a ingresar a dicho establecimiento penitenciario portando veintisiete gramos de clorhidrato de cocaína y un celular de manera camuflada en el interior de sus partes íntimas —cavidad vaginal—; además, le habría mostrado al personal de la policía penitenciaria un informe de ecografía ginecológica con el fin de que no la revisaran, aduciendo que se encontraba embarazada.
- 6.16** Conforme a lo expuesto, se deducen indicios suficientes para concluir que la sentenciada no solo tenía la capacidad de conocer la nocividad de la sustancia que transportaba en sus partes íntimas, sino que conocía de la prohibición de ingresar ese tipo de objetos a un establecimiento penitenciario, donde además concurrió para visitar a una persona que se encuentra pagando condena por haber sido sentenciada por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se deduce su intención de ocultar su hecho ilícito cuando procuró evadir la revisión del personal policial aduciendo que se encontraba embarazada.
- 6.17** La configuración de la causal prevista en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal se configura con la sola acreditación del supuesto fáctico “que el hecho sea cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de detención o reclusión”, lo cual, en el presente caso, ha sido evidentemente acreditado; por lo tanto, debió aplicarse el tipo penal en su forma agravada.
- 6.18** De la fundamentación de la sentencia recurrida en este extremo se advierte no solo una motivación insuficiente por no contar con sustento probatorio que demuestre la plena convicción del órgano jurisdiccional, sino además ilógica, por señalar que no se aplica la agravante por cuanto la sentenciada

no conocía la gravedad del hecho y ello elimina la configuración del dolo en su conducta, cuando se ve con nitidez de las circunstancias de la comisión del ilícito que sí tenía pleno conocimiento y dominio del acto que realizaba.

- 6.19** En conclusión, la Sala Superior al desarrollar la motivación de su decisión no arribó a conclusiones lógicas y, además, incurrió en una incorrecta interpretación de la ley penal, por lo que ineludiblemente se incurre en patologías en la motivación de la sentencia donde la inferencia final adolece del vicio de ilogicidad. Luego, de la revisión de la sentencia de primera instancia se advierte que el error radica desde la interpretación efectuada en esta instancia, por lo que corresponde su corrección desde dicho estadio procesal, a fin de procurar una correcta interpretación de la norma y la construcción de una debida motivación.
- 6.20** Finalmente, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* incurrió en las causales casacionales alegadas —incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP—, específicamente al haber incurrido en ilogicidad en la motivación y errónea interpretación de la ley penal. Por lo tanto, corresponde casar la sentencia de vista y, a fin de corregir los vicios en los que se incurrió, se debe emitir pronunciamiento actuando como instancia.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se observa la configuración de los motivos casacionales alegados, esto es, indebida motivación de las resoluciones judiciales y errónea interpretación de la ley penal.
- Por ende, esta Sala Suprema, al encontrar vicios de motivación en la sentencia de vista emitida por la Sala Superior, debe declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia vista y, actuando como instancia, revocar la sentencia de primera instancia, reformándola a una condena por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico en su forma agravada, por encontrarse dentro de un establecimiento penitenciario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por los motivos previstos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP— interpuesto por el representante del **Ministerio Público —Segunda Fiscalía Superior Penal Transitoria de Tumbes—**; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista del doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la sentencia de primera instancia, tanto en el extremo de la calificación del tipo penal delictivo, como en la pena impuesta. En consecuencia, actuando como instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo en el que condenó a María Elena Nole Salcedo como autora del delito contra la salud pública-posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico —segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal—, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA, CONDENARON** a María Elena Nole Salcedo como autora del delito contra la salud pública-promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas —primer párrafo del artículo 296 del Código Penal— en su forma agravada, prevista en el inciso 4 del artículo 297 del Código Penal —el hecho es cometido en el interior de un lugar de detención o reclusión—; por tanto, le **IMPUSIERON** la pena privativa de libertad de quince años, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE y será computada desde la fecha de su detención, descontando el periodo que haya estado sufriendo prisión preventiva. Así, deberá ejecutarse la sentencia en los términos expuestos, y quedar firme en lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas; y acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac